



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD LIBERTAD

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501037111



20165501037111

Bogotá, 11/10/2016

Señor
Representante Legal
COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
CALLE 34 SUR No. 72L - 28
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **54777 de 11/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54777 DEL 11 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**, identificada con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 20011 del 09 de junio de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 02346 del 21 de enero de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**, con base en el informe único de infracción al transporte No 355563 del 23 de octubre de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código de infracción 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", la cual fue notificada **POR AVISO** el 19 de julio de 2016.

La empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-012161-2 del 17 de febrero de 2016; a través del **JENNY ALEXANDRA MOYA** en calidad de Apoderada judicial de la empresa.

Mediante resolución No. 20011 del 09 de junio de 2016 se declaró responsable a la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**, y se impuso multa de 1.5 (UNO PUNTO CINCO) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por **POR AVISO** el 19 de julio de 2016.

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S.)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **20011 del 09 de junio de 2016**

El **29 de julio de 2016**, con radicado No. **2016-560-058434-2** la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S.)**, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. **20011 de 09 de junio de 2016**, interpuesto por el **JENNY ALEXANDRA MOYA** en calidad de **Apoderada judicial** de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **JENNY ALEXANDRA MOYA**, en calidad de **Apoderada judicial** de la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S.)** solicita se revoque la Resolución No. **20011 de 09 de junio de 2016**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

(...)

1. **FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 20011 DEL 09 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS 2016.**

Una vez revisada y analizada la resolución No. 20011 del 09 de Junio de 2016, en su parte argumentativa, se observa en principio que el Despacho de la Superintendencia de Puertos y Transportes, omitió el derecho a la defensa, ejercido mediante los descargos presentados el día 17 de febrero de 2016 bajo el Radicado No. 2016-560-012161-2, lo cual desvirtúa 1 preceptuado por su despacho frente a los argumentos de la defensa, y por ende **NO VALORO** en manera alguna las pruebas aportadas dentro de la oportunidad procesal.

Para determinar la culpabilidad de la conducta el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte no tuvo en cuenta los descargos presentados dentro del mínimo legal.

Ahora bien, es preciso hacer notar al Señor Superintendente, el error en el que ha incurrido, fallando una resolución mediante la cual declara responsable a **INTERLIQUIDOS S.A.S.**, mediante una falsa motivación, toda vez que desvirtúa totalmente las pruebas allegadas por la empresa, pues no puede pretender dejar sin valor alguno el manifiesto aportado por la compañía.

De igual forma no puede pretender el superintendente indilgar que no solo con la relación de un manifiesto la compañía demuestra que no ha infringido la norma, sino que además, deberá demostrar que ha sido diligente en toda la cadena del servicio frente a la prestación del servicio.

Uno de los eventos que contiene el Código Contencioso Administrativo frente a la falsa motivación de un acto administrativo es desconocer el derecho de defensa; situación que se presenta por cuanto el Señor Superintendente está desvirtuando totalmente las pruebas aportadas por la compañía, dejándolas sin ninguna valoración.

Ahora bien, no entiende la suscrita en que se basa el superintendente de puertos y transportes para sancionar a la compañía **INTERLIQUIDOS S.A.S.**, por contravenir supuestamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004 del ministerio de transporte, modificada por el artículo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **20011** del **09 de junio de 2016**

1 de la resolución 1782 de 2009 del ministerio de transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, código 560 de la resolución 10800 de 2003.

2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas"

La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía debe sujetarse, por tanto, a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción y, en especial, al principio constitucional de la presunción de inocencia. Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano. La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. ... las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso están proscritas del ordenamiento constitucional. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El desconocimiento de las garantías procesales señaladas por el legislador para tramitar un determinado proceso o procedimiento, representa una clara arbitrariedad y consecuente vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa que, como derechos fundamentales, consagra la constitución para todos los asociados.

En el presente caso se da violación del DEBIDO PROCESO, que ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por nuestra Carta Política, porque:

a. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA POR NO VALORACION OBJETIVA DE TODOS LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL INTERESADO- LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES SE ABSTUVO DE PRACTICAR Y VALORAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL.

Dispone el artículo noveno del Decreto 3366 de 2003 que: Decreto 3366 de 2003.

"Artículo 90• Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 30 del Decreto 01 de 1984."

Norma que resalta y propende por el respeto a las garantías procesales que deben cubrir con su manto protector todas y cualquier actuación de la administración pública que acarree consecuencias jurídicas para los administrados. Lo dicho, al hacer remisión expresa a la aplicación de los principios orientadores bajo los cuales se deben desarrollar las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo. Dentro de los cuales nos interesa puntualizar especialmente los términos en que se encuentra concebido el Principio de celeridad:

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPANÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **20011** del **09 de junio de 2016**

releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados." Negrilla nuestra.

Si quisiéramos ilustrar la lógica del derecho de defensa, inmerso en el DEBIDO PROCESO administrativo, podríamos imaginarnos una figura bifronte en la que una de sus caras está representada por la posibilidad del sujeto pasivo de armar y presentar su defensa a partir de argumentos legítimos y pruebas frente al sujeto activo, es decir, frente a aquel que tiene facultades legales para aplicar la norma con efectos coercitivos, a partir de lo cual, necesariamente tendríamos en la cara contraria de esta representación hipotética, el deber del sujeto activo de considerar, sopesar y en últimas evaluar cada uno de los argumentos propuestos y de las pruebas aportadas y solicitadas por el sujeto pasivo de la norma.

Lo contrario, es decir, dar oportunidad al administrado para que presente y arme su defensa legal SIN QUE EL SUJETO ACTIVO CONSIDERE SUS ARGUMENTOS Y PRUEBAS, termina siendo nada más y nada menos que una burla desvergonzada al ordenamiento jurídico en general y a las garantías procesales en particular. En realidad no tiene ningún sentido darle oportunidad a los administrados de defenderse, pero al momento de decidir, saltarse por completo la lectura, la comprensión y la valoración de sus respectivos alegatos de defensa.

Ahora bien, el deber de la administración de considerar todos los argumentos y pruebas propuestos se refuerza en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo cuando prescribe:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite." Negrilla nuestra

En el desarrollo de la presente investigación administrativa lo que a simple vista se observa es una flagrante violación al derecho a la defensa, pues la administración pasa completamente por alto tanto los argumentos de defensa de mi poderdante, como el decreto y valoración de las pruebas.

Ahora bien, dentro de los descargos presentados, se solicitó al superintendente decretar como pruebas unos oficios los cuales iban dirigidos a verificar el correcto funcionamiento de la Báscula de pesaje de BOSCONIA, prueba la cual no fue decretada por la Superintendencia.

Nuestro legislador claramente a estatuido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, que El funcionario competente debe decretar las pruebas conducentes aducidas o pedidas por las partes y señalar, en el último caso, el término común para practicarlas. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S.)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **20011 del 09 de junio de 2016**

Como primera medida es importante dejar en claro que el **artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a valorar y responder los fundamentos sobre los cuales la Doctora **JENNY ALEXANDRA MOYA**, en calidad **Apoderada judicial** de la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S.)**, pretendió reponer la decisión adoptada mediante la resolución **20011 de 09 de junio de 2016**, a través de la cual está delegada falla la investigación adelantada contra la empresa anteriormente citada en los siguientes términos:

1. Respecto de la falsa motivación de la resolución **20011 de 09 de junio de 2016**.

Ahora bien, es menester de este Despacho aclarar, que el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) es el fundamento de esta investigación, que el mismo es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**, ya que en ellos se indica que "(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)" así las cosas se atribuyen al mismo la calidad de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de estar incurso en una falsa motivación.

Ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: **76001-23-31-000-1994-09988-01**, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

Situación que acorde a la definición brindada por el Consejo de Estado no ocurre en este caso, ya que en el IUIT se indica de forma clara en la **casilla 16** la contravención realizada a la Ley 336 de 1996 en sus artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 **código de**

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPANÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S.)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **20011** del **09 de junio de 2016**

infracción 560, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, con el exceso de peso y de los límites establecidos acorde a la tipología de vehículo que transportaba la carga por lo que procedió esta Delegada a vincular a **COMPANÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S.)** a la investigación que se adelanta.

2. Respecto del argumento de estar en presencia de una inexistencia de la infracción.

Frente a este tema el Consejo de Estado en pronunciamiento **número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015** de la sección quinta con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (E) indicó "(...) *la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)*" lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba el cual al ser el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al Juez conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al convencimiento de los hechos que originan el conflicto, toda vez que el mismo configura la necesidad del aporte de "(...) *pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia(...)*".

Lo anterior le permite entonces establecer que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de probar el derecho que pretende perseguir, ello en razón a que esta Delegada cuenta con elementos probatorios suficientes que permite establecer la contexto sobre el cual se funda esta investigación, es decir el Informe de Infracciones de Transporte (IUIT) **355563** de **23 de octubre de 2013**, en su **casilla 11** se estableció a la empresa **COMPANÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)** como presunta infractora y a su **casilla 16** se enuncia "(...) *PMP 52.000 TOLERANCIA 1.300 PBV 53.330 (...)*" por lo anterior, para este despacho constituyen méritos suficientes para adelantar esta investigación; toda vez que IUIT es un documento público² que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**.

¹ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

² El Código General del Proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **20011 del 09 de junio de 2016**

3. Respeto de la violación al debido proceso alegado por la recurrente

En relación con este punto; este Despacho se permite indicar que la manifestación de violación al debido proceso, no está llamada a prosperar; toda vez que esta delegada se ciñe a lo dispuesto en el **artículo 50 de la ley 366 de 1996**, en correlación con lo dispuesto en el **Decreto 3366 de 2003 artículo 51** el cual establece que (...)cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno(...) tal y como ocurre dentro de la investigación adelantada, toda vez que una vez este despacho tuvo conocimiento del Informe de Infracción al transporte **355563 de 23 de octubre de 2013**, procedió a indicar la investigación mediante la resolución **02346 de 21 de enero de 2016**, notificada **POR AVISO** el día **08 de febrero de 2016**, donde se remitió copia del ticket de báscula número **786403 de 23 de octubre de 2013** y del informe de infracciones al transporte No. **355563 de 23 de octubre de 2013**, como elementos materiales de prueba de la infracción cometida a la normas de transporte.

Posterior a ello, se corre traslado por el término de **10 días** de conformidad con lo dispuesto en el **literal c** del citado artículo, y la aquí investigada ejerció su derecho a la defensa y contradicción, ya que en el expediente obra escrito con el cual pretendiera controvertir los cargos endilgados por el Despacho, por lo que el Despacho procede a resolver de fondo la investigación adelantada mediante el **fallo No. 20011 de 09 de junio de 2016**, el cual se notificó **POR AVISO** el **19 de julio de 2016**, lo que desarrolla de manera cristalina el debido proceso que debe surtir en las investigaciones administrativas sancionatorias a cargo de la entidad y deja desvirtuada cualquier inferencia de violación al debido proceso.

4. Frente al principio de Buena Fe alegado por la empresa aquí recurrente.

En relación con lo argumentado, la Corte Constitucional mediante sentencia **C-527 del 2013**, realizó un estudio a fondo de la aplicación que se da al principio de buena fe en las actuaciones administrativas, la cual expresa:

"El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales –como regla general- debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia. Así lo quiso el Constituyente al someter el actuar de los funcionarios públicos al principio de legalidad de los actos administrativos, tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:

"Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S.)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **20011 del 09 de junio de 2016**

se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presume, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...)"[17].

Con todo, es preciso advertir que dicha presunción no se opone a la imposición de ciertas cargas probatorias cuando en un ámbito concreto se reflejen como razonables y justificadas. Esto se explica debido a que la buena fe no es un postulado constitucional absoluto, sino que puede ser interpretado -y por ende restringido- en armonía con otros principios o derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas. Al respecto, en la sentencia C-963 de 1999"[1]

Del anterior extracto jurisprudencial, se puede desprender claramente que la buena fe, se aplica de manera diferente según el escenario, la primera resulta entre los particulares en la cual se presume, pero en las actuaciones administrativas se deben valorar los principios de forma sistemática y no de manera literal y aislada, teniendo en cuenta que la administración debe emitir sus actuaciones conforme a los principios que la rigen en especial al de legalidad, motivo por el cual el principio buena fe no podrá ser valorado como un postulado exegético de estricto cumplimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que la actuación de este despacho es acorde a los preceptos legales sobre los cuales se fundamenta esta actuación, y teniendo en cuenta que el Despacho abordó de manera amplia los demás ítems propuestos en este recurso en el **fallo 20011 de 09 de junio de 2016**, no resta ningún otro punto a debatir pues esta delegada se está a lo resuelto de manera precedente.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **20011** del **09 de junio de 2016**

*su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*³

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la **Ley 105 de 1993** la cual establece en el literal e) **del artículo 2° y el numeral 2° del artículo 3°**, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁴ indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, **la Corte Constitucional**, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la

³ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPANÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S.)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **20011** del **09 de junio de 2016**

relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La **ley 105 de 1993**, establece en su **artículo 3**, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La **ley 336 de 1996**, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la **Ley 105 de 1993** establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece **artículo 3, numeral 6**:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones***

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S.)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **20011** del **09 de junio de 2016**

que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del **21 de septiembre de 2001**⁵

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "....La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social...."; y "....quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su

⁵ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **20011 del 09 de junio de 2016**

capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (**Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015**) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de **confirmar** la **Resolución 20011 del 09 de junio de 2016** mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. **20011 del 09 de junio de 2016**, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al señor el **JENNY ALEXANDRA MOYA** quien se identifica con **cédula de ciudadanía 53.114.201 de Bogotá y T.P 184370** en calidad de **Apoderada judicial** de la empresa.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**. Identificada con NIT No. **830.096.202-4** en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA, D.C. / BOGOTA** en la **CL 34 SUR 72L 28**, de conformidad **con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la

RESOLUCIÓN

54777

11 OCT 2016
DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. (INTERLIQUIDOS S.A.S)**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **20011** del **09 de junio de 2016**

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los **54777** **11 OCT 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón -Coordinador Grupo de Investigaciones TUIT

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\FredyBlanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Documentos\modelo confirmar (recurso) (Con descargos).docx

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
Sigla	INTERLIQUIDOS S.A.S
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001146289
Identificación	NIT 830096202 - 4
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20011228
Fecha de Vigencia	20340627
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	8123566857,00
Utilidad/Perdida Neta	135359981.00
Ingresos Operacionales	1132242.00
Empleados	20.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 34 SUR 72L 28
Teléfono Comercial	2650612
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 34 SUR 72L 28
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	gerencia@interliquidos.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522 |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

472
Nº 90
D.O. 23
Lima 1971

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA
Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ

Departamento: B

Código Postal:

Envío: RN6545

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMPANIA INTERNACIONAL
LIQUIDOS S.A.S.

Dirección: CALLE 34 # 100
28

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 108413

Fecha Pre-Admisión:
18/10/2016 15:54:46

Id. Expediente de cargo: 010201 de 2016
Hon. M. Raul Mesa Restrepo Excmo. 010571 de 1097/

472

Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: 19/10/16

Nombre del distribuidor:

Recomendado
Rechusado
Cerrado

Fuente Mayor
Fallido

Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado

Apartado Clausurado

Observaciones:

Operaciones:
Pera lado de oficina

Observaciones:

